

# *JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 201-2019 RUG 622-19 DE LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO contra VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO.

RADICACIÓN: 0455-2020

## **ASUNTO A RESOLVER**

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de expedición de la orden de arresto efectuada por la Comisaría Décima (10ª) de Familia –Engativá I- de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección 201-2019 RUG 622-19 que allí cursa, siendo accionada la señora VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO.

## **CONSIDERACIONES**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, con ponencia de la H. magistrada LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; dentro del conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato de la Medida de Protección, dejó dicho:

*“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar.*

*Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen*

*la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”*

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en la referida Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a dejar sin valor y efecto el auto proferido por la Comisaría Décima (10ª) de Familia –Engativá I- de Bogotá el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, (folio 79), por carecer de competencia para realizar la respectiva conversión.

Analizadas las actuaciones arribadas al informativo, se establece que la señora VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO no pagó la multa impuesta por la Comisaría Décima (10ª) de Familia –Engativá I- de Bogotá, mediante resolución del cuatro (4) de junio de 2020 (folio 48 y ss.), equivalente a dos (2) SMLMV, y confirmada por este Despacho mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de 2020 (folio 68 y s.s.), incumplimiento que la hace acreedora a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo.

En este orden de ideas y conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000, se procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría Décima (10ª) de Familia –Engativá I- de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto en contra de VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Consecuente de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 por la Comisaría Décima (10ª) de Familia – Engativá I- de Bogotá.

SEGUNDO: Convertir la sanción impuesta a la señora VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.075.650.222 de Zipaquirá, en **ARRESTO** equivalente a seis (06) días.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

CUARTO: Comunicar la presente providencia a la comisaría de origen para que proceda a notificar de manera personal o mediante aviso a la querellada, señora VIVIANA ANDREA PERAZA CARILLO, a quien se le deberá entregar copia de la misma.

QUINTO: Una vez realizada la respectiva notificación, regresen las diligencias a este despacho para proferir la correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición de ser interpuesto.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
Jueza,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0111

HOY: 12 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA